

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



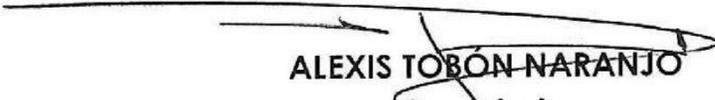
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 025

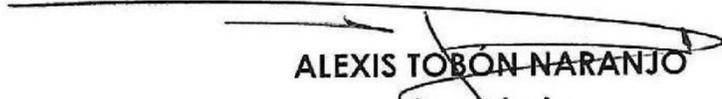
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0158-1	auto ley 906	Homicidio agravado y o	VÍCTOR MANUEL OBANDO Y OTROS	resuelve conflicto de competencia	Febrero 18 de 2021
2021-0124-2	Tutela 2° instancia	Jhon Alexander Álvarez Pérez	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	declara nulidad	Febrero 18 de 2021
2021-0135-6	Tutela 1° instancia	YEISON ALBERTO URIBE VÉLEZ	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	niega por improcedente	Febrero 18 de 2021
2021-0144-6	recurso de queja	peculado por apropiación y o	Liliana Patricia Dueñas Cárdenas y otra	Se abstiene de conocer recurso	febrero 17 de 2021

FIJADO, HOY 19 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado: 2020-000139-00

Rdo. Interno: 2021-0124-2

accionantes: Jhon Alexander Álvarez Pérez

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia No. 001

Decisión: Se decreta nulidad.

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Aprobado según acta No. 013

1.-ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante JHON ALEXANDER ALVAREZ PÉREZ contra el fallo de tutela proferido por el día 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia,

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

pero tal cometido no será posible, teniendo en cuenta que del estudio de la actuación procesal la Sala advierte una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso por una indebida integración del contradictorio, como quiera que no se llamó como demandada A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), de donde, se desprende, que al ser el accionante una víctima del conflicto armado, con ocasión de unas lesiones que recibió por una mina antipersonal y que debido a ello tendría derecho a acceder a los beneficios económicos establecidos en el Decreto 600 de 2017, esto es, una prestación económica para personas en situación de discapacidad con ocasión del conflicto armado Colombiano, por lo que el resultado de su condición de discapacidad emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, le permitiría acceder a la prestación humanitaria periódica para las víctimas que equivale a una pensión para las víctimas.

2. ANTECEDENTES.

La demanda fue sintetizada por la Juez de primer grado, en la siguiente forma:

“El accionante indica que presento una petición ante la Junta Regional de Invalidez en el mes de octubre, en el que solicitaba información y pedía zanjar un recurso sobre la apelación contra la decisión que califica su condición de discapacidad, en aras de poder acceder al subsidio por víctima del conflicto político armado colombiano.

Asevera que es víctima del conflicto armado colombiano debido a que mientras se encontraba en sus actividades laborales explotó una mina antipersonal desfigurándole su rostro y cuerpo, afectó su visión debido a la pérdida de su ojo derecho, como también el sentido del tacto y su piel; asimismo le genera dolores de cabeza y sordera, del que tenía un dictamen de condición de discapacidad al 50%.

Expone que con ocasión al conflicto armado colombiano se debe su condición de discapacidad por lo que considera que debido a dicha afectación tiene derecho a acceder al beneficio económico establecido en el decreto 600 de 2017 el cual establece la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado que hayan sufrido una pérdida del 50% o más de la capacidad laboral.

Manifiesta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia expidió el dictamen 083420-2019 del 16 de octubre del 2019 señalando que el accionante no cumplía con una pérdida superior al 50% de invalidez; ello sin motivación alguna y que frente a esta decisión no procedía ningún recurso. Impidiéndole acceder al beneficio económico equiparable a una pensión para las víctimas, por lo que considera que ante dicha decisión debería haber la posibilidad de recurrir o apelar esa calificación invocando las razones del desacuerdo.

Señala que el 7 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico recepcion@jrciantioquia.com.co, presentó recurso en el cual la Junta Regional de Invalidez acusó recibido; sin embargo, a la fecha no se han pronunciado y dado cuenta que es víctima del conflicto político armado colombiano, se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, a la dignidad humana en

condición de discapacidad y al debido proceso al poner en juego la posibilidad de acceder a una pensión o prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado por no tener posibilidades de impugnar, especialmente cuando a las víctimas se les debe otorgar el principio de favorabilidad y de la buena fe según la Ley 1448 de 2011 de Víctimas.

Afirma que para el caso en concreto el procedimiento para impugnar debería equipararse a los términos del artículo 44 de la Ley 100 de 1993 que contempla la posibilidad de recurrir o apelar esa calificación, manifestando su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, admitió la demanda de tutela en contra de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, concediendo la tutela de los derechos invocados por el señor JHON ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, toda vez que la entidad accionada no dio respuesta a la presente acción, procediendo así a la aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 referente a la presunción de veracidad donde se tienen por ciertos los hechos entrando a resolver de fondo.

Por tal motivo, la Judicatura ordenó a la entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que: “en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia emita respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el accionante el 4 de septiembre de 2020, sin que ello signifique una orden frente a la procedencia de recursos.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El accionante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

Señaló que no es comprensible la decisión que expone el despacho, pues considera que el Juez en ella reduce el caso en concreto a solo el derecho fundamental de petición ante una respuesta carente de razonamiento y ante la ausencia de esta motivación se da lugar a la intervención de los jueces de tutela según lo planteado en las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

De igual manera manifiesta no tener recursos ante la decisión tomada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, esto se presta para injusticias ante la imposibilidad de hacer valer sus derechos con base a los errores que expreso en el

recurso sobre la falta de motivación en este caso; debido a ello solicita se revoque el fallo de primera instancia y se le concedan los derechos invocados.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

Advertido lo anterior es oportuno recordar que la acción de tutela detenta un carácter eminentemente residual y que fue consagrada en nuestra Constitución como procedimiento suplementario, específico y directo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares en los casos específicamente previstos en la ley, si quien la invoca no tiene otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo de protección transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho al debido proceso en verdad que ostenta el carácter de fundamental atendiendo a la evolución jurisprudencial que ha tenido lugar en relación con el estudio de este derecho y de allí la procedencia de la tutela cuando se advierta de las autoridades públicas o de los particulares, según lo dispuesto en la ley, un acto u omisión que ponga en peligro o lesione este fundamental derecho.

Sin embargo, en el presente caso, la Sala advierte que en el escenario constitucional que plantea el accionante se contempla una causal de nulidad afectando la actuación surtida del fallo de primer grado, ello al no encontrarse la debida integración en el contradictorio de la presente acción.

Sobre este tópico en el Auto 025A/12, el Tribunal de cierre expresó:

“(...) aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la

Constitución”.

El Juez constitucional es garante de los derechos fundamentales facultad otorgada por la Constitución para la protección de los mismos; y en base a esta protección el juzgador tiene la facultad de interpretar y aplicar la Constitución a casos concretos sin que se aparte de esos elementos integradores del debido proceso dentro de un marco jurídico en el derecho a la defensa, impidiendo de este modo que sobrepase la seguridad jurídica y generando certeza en la aplicación de procedimientos legales destinados a indagar el motivo por el que se invoca la tutela; por consiguiente, se deberá llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con los resultados del proceso.

Ahora bien, la protección al debido proceso refiere que la nulidad decretada frente a la sentencia de una tutela es justamente garantizar la protección de derechos fundamentales tales como el debido proceso y del derecho a la defensa frente a situaciones que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso.

Frente a la controversia del apelante, ésta radica en la vulneración al debido proceso ante la imposibilidad de interponer

recurso frente un dictamen carente de motivación. Denota que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia se limitó a colocar porcentajes sin sustanciar el dictamen emitido apuntando con ello a que el impugnante aún se encuentra apto para laborar pese a las afectaciones expuestas en la tutela.

Si bien el mecanismo de tutela originalmente se dirigió en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de manera trascendental debió vincularse a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), bien porque podría tener interés directo en la materia de la decisión, o porque sería potencial destinataria de órdenes para la protección de los derechos fundamentales del actor de ser pertinente. El contradictorio se halla incompleto, pues resulta ineludible vincular a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, situación que inexorablemente en el actual estado de la actuación procesal, dará lugar a la declaratoria de nulidad.

En ese sentido La Corte Constitucional ha señalado que:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la

integración del litis consorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litis consorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...²

(...) se está ante un litis consorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia³.

Asimismo, la Alta Corporación mediante Sentencia T-098 de 2015 ha establecido reglas a las que deben de ceñirse los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio:

"...La primera regla impone al juez de tutela el deber de integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Esto debido a que "si bien la demanda de tutela debe dirigirse contra el sujeto a quien se puede imputar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, puede ocurrir que se entable contra un sujeto distinto y entonces mal podría prosperar la tutela (...)

Conforme a la segunda regla, la Corte ha considerado que el deber judicial de integración del contradictorio se aplica tanto en el caso en que el accionante haya omitido vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino también en el caso que "aparezca demandado otro ente que, por su actividad, su función o sus actos, ha debido serlo, en otros términos, cuando no se ha integrado debidamente el contradictorio, el juez de tutela, según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal), está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela."

² Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

De acuerdo a la tercera regla, la Corte evidencia en su jurisprudencia que en el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. (...) En ese sentido, el juez debe ejercer sus poderes oficiosos con el fin de garantizar que los sujetos afectados por la decisión o que tengan interés directo en la misma puedan ejercer el derecho (...)."

Acorde a lo anteriormente expuesto, la decisión que en este proceso se adopte por parte de la Sala de decisión, podría estar viciada de nulidad, en tanto vulneraría el debido proceso y derecho de defensa de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** pues este ente debe acudir al proceso a efectos de dirimir la controversia que plantea el accionante a través de este mecanismo constitucional.

En estas condiciones, mal podría la Sala elevar consideraciones concernientes a la apelación propuesta por el recurrente, o entrar a valorar las pruebas aportadas en el trámite, pues no hay duda de que el Juez *A quo* incurrió en una omisión al no vincular a la litis a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para garantizarle el derecho a un debido proceso en sus máximas expresiones de contradicción y defensa.

De ahí que, para esta Corporación es claro que para asegurar una respuesta al problema jurídico en el sub júdice, que resulte coherente, adecuada y respetuosa del debido proceso, reclama una correcta integración del contradictorio con la entidad pública a la que se hizo referencia con antelación.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala habrá de decretar la nulidad de lo actuado a partir **inclusive del auto por medio del cual se avocará conocimiento (auto admisorio de la demanda)**, y como consecuencia de ello, se ordenará al Juez de primera instancia, que vincule al trámite de tutela a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. No obstante, se tendrán como válidas las pruebas allegadas al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

6.-RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, a partir **inclusive del auto por medio del cual avocó conocimiento (auto admisorio de la demanda)**, y como consecuencia de ello, se le ordena al Juez de primera instancia, que integre el contradictorio a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. No obstante, se tendrán como válidas las pruebas allegadas al proceso.

SEGUNDO: Una vez adquiriera ejecutoria el proveído, remítase el expediente a su lugar de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(vacancia temporal)
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32c1e8d0c3ad52f144ea7f9c79fb15b9ff16d11a74c71f737bc38a2b33b5
ea2c

Documento generado en 18/02/2021 08:53:50 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100075

NI: 2021-0135-6

Accionante: YEISON ALBERTO URIBE VÉLEZ

Accionados: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)

Decisión: Niega

Aprobado Acta 27 de febrero 18 del 2020

Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero dieciocho del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Yeison Alberto Uribe Vélez solicitó protección Constitucional a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

LA DEMANDA

Indica el señor Yeison Alberto Uribe Vélez en su escaso escrito de tutela que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo – (Antioquia); asevera que el día 10 de noviembre de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) le niega la solicitud de prisión domiciliaria por falta de documentación, posteriormente asegura que remitió los requisitos faltantes, aun así, a la fecha de interponer la presente acción de tutela no se había determinado su situación, considera que el juzgado demandado se

extralimita en el tiempo legal en que debe de dar respuesta a un derecho de petición.

Asevera cumplir con lo establecido en el artículo 38G del Estatuto Penal, que la conducta punible por la cual fue condenado no se encuentra excluida de los beneficios y subrogados penales, además que su conducta en el tiempo de reclusión es ejemplar.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se le ordene al juzgado demandado le dé una solución a su situación jurídica.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 05 de febrero de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), así mismo se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

La Juez titular del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) Dra. Luisa Fernanda Valencia, por medio de oficio número 1284 calendado el día 5 de febrero de 2021, manifestó que referente al señor Uribe Vélez descuenta una pena acumulada de 40 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y concierto para delinquir.

Arguye que el accionante ha sido reiterativo en solicitar la prisión domiciliaria, que el día 06 de agosto de 2020 mediante auto interlocutorio 2789 negó el subrogado penal por cuanto no había asegurado el pago de perjuicios a las víctimas del punible, y que en caso de alegar insolvencia económica debía demostrar la certificación de las instituciones establecidas para tal fin, estipulando textualmente: (*Asobancaria, catastro municipal y*

departamental, registro de instrumentos públicos, DIAN, tránsito municipal y departamental, cámara de comercio, caja de compensación familiar, entre otras que considerara necesarias.)”

Que de nuevo el día 16 de octubre del 2020 el demandante elevó solicitud de prisión domiciliaria, anexando nuevos certificados, más no la totalidad de ellos, así pues, ese despacho por medio de auto número 4106 del 10 de noviembre del año 2020, niega de nuevo lo solicitado advirtiendo la falta de acreditación de arraigo, además de los certificados de *“superintendencia de notariado y registro, catastro municipal, secretaria de tránsito municipal, cámara de comercio, DIAN y caja de compensación familiar.”*

Manifiesta que el sentenciado allegó posteriormente los certificados de la Secretaría de Movilidad y Tránsito Municipal, Superintendencia de Notariado y Registro, Catastro Municipal y la documentación idónea para acreditar el arraigo familiar y social, anexando pantallazos de la consulta web de las demás entidades.

Asegura que el despacho se encontraba a la espera de reunir la totalidad de la documentación requerida, cuando el accionante interpone la presente acción de tutela, por ende por medio de auto 0406 del 5 de febrero de 2021, negó nuevamente la petición de prisión domiciliaria, dado que aún faltaban los certificados de Cámara de Comercio, Dian y Caja de Compensación Familiar, pues se trata de certificaciones emitidos directamente por la autoridad encargada, y no los pantallazos de la consulta web como lo ha realizado el accionante.

Que esta última decisión fue comunicada al demandante por medio del establecimiento donde se encuentra detenido. Por lo anterior manifiesta que no ha vulnerado derechos fundamentales, pues el actor no ha cumplido con la carga que le corresponde, solicitando se despachen desfavorablemente las pretensiones de la presente solicitud de amparo.

Adjunta a la respuesta autos interlocutorios N° 2788, 2789 y 2790 del día 6 de agosto de 2020; copia de los autos 4105 y 4106 del 10 de noviembre de 2020, y autos 0405 y 0406 del 05 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El señor Yeison Alberto Uribe Vélez solicita el amparo de su derecho constitucional de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud elevada ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), donde insta se le conceda la prisión domiciliaria, de la cual hasta la fecha en que activa el mecanismo constitucional no había sido resuelta.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha

sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar que el motivo de inconformidad del señor Yeison Alberto Uribe Vélez, lo es frente a que elevó una petición ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), solicitando se le concediera la prisión domiciliaria y que a la fecha de impetrar la presente acción no había sido definida su situación jurídica.

Por su parte la Juez Luisa Fernanda Valencia, titular del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), aseveró que existen sendas solicitudes elevadas por el accionante pretendiendo se le otorgue la prisión domiciliaria, el último pronunciamiento es del día 05 de febrero de 2021, donde se le niega el subrogado por no acreditar la totalidad de la documentación, consistente en el certificado de Cámara de Comercio, de la Dian y de la Caja de Compensación Familiar.

Por su parte, el accionante afirma que ha reunido la totalidad de la documentación exigida en la ley para que se le otorgue la prisión domiciliaria, aun así, persiste la vulneración a sus derechos; a su vez, el despacho demandado, relata que se encontraba a la espera de que el accionante reuniera la totalidad de la documentación, es por esto que el día 05 de febrero de 2021 negó la prisión domiciliaria ante la falta de los certificados de Cámara de Comercio, de la Dian y de la Caja de Compensación Familiar, documentos requeridos por cuanto el accionante alegó insolvencia económica.

Así mismo, recuérdese que el accionante cuenta con los recursos de ley establecidos para debatir las decisiones en caso de no estar de acuerdo con las mismas; además no avizora esta Sala que el juzgado encausado se encuentre conculcando derechos fundamentales al señor Yeison Uribe Vélez,

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

por cuanto las solicitudes de prisión domiciliaria han sido atendidas en debida forma, pues lo que no se puede pasar por alto es que el accionante no cumpla con la documentación requerida para tal fin.

El artículo 38G del Estatuto Penal, preceptúa que la ejecución de la pena se cumplirá en el lugar de residencia, cuando el penado haya cumplido con la mitad de la pena, y concurren los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del mismo código. Esto es que se demuestre el arraigo familiar y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma, como la reparación de los daños causados con la conducta punible.

En este preciso caso se puede evidenciar del material probatorio arrimado, que no ha cumplido el accionante con la obligación de la garantía mediante caución por los daños ocasionados con la conducta punible, salvo que demuestre insolvencia, cosa que tampoco ha sucedido, pues aún no recopila toda la documentación necesaria para demostrar tal condición.

Ahora, si el motivo de disenso del demandante es que considera vulnerado el derecho de petición, al no haber recibido una respuesta a la solicitud de prisión domiciliaria, esto ya se superó, por cuanto el juzgado demandado el día 05 de febrero de 2021 negó el beneficio de la prisión domiciliaria por no acreditarse la documentación exigida para tal fin, consistiendo en deber del penado recolectar toda la documentación pertinente para el estudio y posible concesión de la misma.

En consecuencia, no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor Yeison Alberto Uribe Vélez, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Yeison Alberto Uribe Vélez, en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación. En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
918af8c6bd14e7e2cb58646b8bca66bad6c4ddc1fe8d3bfb27fa2caa223cf0c9

Documento generado en 18/02/2021 02:53:14 PM

Proceso No. 050456000360201900035 NI: 2021-0144-6
Acusadas: Liliana Patricia Dueñas Cárdenas y otra
Delito: Peculado por Apropiación y otro
Decisión: Se abstiene de conocer

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050456000360201900035 **NI.:** 2021-0144-6
Procesadas: LILIANA PATRICIA DUEÑAS CÁRDENAS Y AIDA MERCEDES CRAWFORD
BARRERA
Delitos: Peculado por Apropiación en concurso heterogéneo con Falsedad en
Documento Público Agravado.
Decisión: Se abstiene de conocer
Aprobado Acta virtual: 26 del 17 de febrero del 2021 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, febrero diecisiete del año dos mil veintiuno

I. Objeto del pronunciamiento

Vencido el traslado previsto en el artículo 179D de la ley 906 del 2004 el pasado 15 de febrero del 2021, se procede a resolver el recurso de Queja interpuesto y sustentado por el abogado Marino Ortiz Palacio como defensor de la procesada Liliana Patricia Dueñas Cárdenas, contra la determinación tomada por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo mediante auto del pasado 04 de febrero de los corrientes.

II. Actuación procesal relevante

Según se puede extractar del recurso de Queja y no de Súplica como mal lo denomina el abogado Marino Ortiz Palacio en su escrito, se tiene que ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo se adelantó el proceso radicado 050456000360201900035 en donde figuran como procesadas Liliana Patricia Dueñas Cárdenas y Aida Mercedes Crawford Barrera, por los delitos de Peculado por Apropiación en concurso con Falsedad en Documento Público Agravado.

Dentro de estas diligencias se llevó a cabo el pasado 27 de enero de la presente anualidad, lectura de fallo de carácter condenatorio en contra de la señora Liliana Patricia Dueñas Cárdenas, determinación en contra de la cual su apoderado judicial quien ahora recurre a este mecanismo de queja interpuso el recurso de apelación.

III. Decisión de Primera Instancia

El señor Juez Segundo Penal del Circuito de Turbo mediante auto del 04 de febrero de los corrientes, apoyado en lo ordenado por el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010, decide declarar desierto el recurso de apelación presentado por el defensor de la señora Liliana Patricia Dueñas Cárdenas, al considerar el mismo había sido interpuesto de manera extemporánea.

Señaló el juez de instancia que el recurrente había presentado el recurso de apelación de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la sentencia había sido notificada a las partes por estrados el 27 de enero de los corrientes, por lo que a partir del día siguiente, esto es, el 28 del mismo mes y año empezaron a correr los términos para presentar la alzada el mismo que culminó el 03 de febrero del 2021, a las 17:00 horas, y si bien al correo electrónico de esa Judicatura se allegó dicho recurso cuando transcurría el último día, lo cierto del caso es que se hizo a las 17:04 horas cuando ya el tiempo había fenecido.

Es así entonces como el señor apoderado de la señora Liliana Patricia Dueñas Cárdenas acude en recurso de queja.

I.V Del recurso de Queja interpuesto

El abogado Marino Ortiz Palacio como Apoderado judicial de la señora Dueñas Cárdenas en su escrito de queja, señala que en efecto ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo se llevó a cabo el pasado 27 de enero del 2021, lectura de la sentencia condenatoria en contra de su prohijada donde se señaló que el término para interponer el recurso de apelación lo era de 05 días hábiles, el mismo que vencía el 03 de febrero de los corrientes, a eso de las 5:00 p.m.

Refiere que precisamente para esa fecha del 03 de febrero del 2021, a eso de las 16:49 horas, a través de su correo electrónico remitió el recurso de apelación tal como consta en los anexos; sin embargo, el 04 de febrero de los corrientes se le notifica que había sido declarado desierto el recurso de apelación con el argumento de que el mismo había sido presentado a las 17:04 horas. Refiere además, que el día no termina a las 5:00 p.m. si no a las 11:59 de la noche, lo que no fue tenido en cuenta por el señor Juez para declarar desierto el recurso de

apelación, sin aportar pruebas donde consta que la alzada ingresó a esa Judicatura a las 5:04, como tampoco observó la constancia de la citadora que acusó recibo a las 4:59 del 03 de febrero del 2021.

Por su parte la señora Procuradora Judicial Penal solicita se declara la procedencia del recurso de apelación que interpusiera el abogado Marino Ortiz Palacio, señalando que verificados los documentos allegados por el recurrente se advierte que la alzada fue presentada en el buzón del correo electrónico del Juzgado el día 03 de febrero del 2021, a las 16:59 horas, de donde se logra establecer que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

Refiere que si bien es cierto la constancia secretarial indica que el correo contentivo del recurso fue recibido el mismo día, pero unos minutos después a las 17:04 horas, considera se trata de un error que atiende a los varios correos que el defensor envía con posterioridad, entre ellos, el que solicita se acuse el recibido que según los anexos se constata fue enviado desde su correo personal a las 17:03 horas.

V. Consideraciones de la Sala.

Sea lo primero advertir en relación al recurso de Queja que interpone el señor defensor, que soporta su descontento exclusivamente en las razones por las cuales considera que el recurso de apelación procede al haber sido presentado dentro del término concedido para ello, que no es precisamente el objeto del traslado que se le corrió pues según lo previsto en el artículo 179B de la Ley 906 del 2004, lo que debía argumentar era si contra la determinación que tomó el Juez de instancia de declarar desierto el recurso al haber sido presentado de forma extemporánea, procedía o no el recurso que ahora se demanda.

Al respecto debemos precisar que frente al recurso de Queja el artículo 179B, adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010, señala lo siguiente:

“...Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para que proceda el recurso de queja necesariamente deberá denegarse el recurso de apelación, lo que no ocurrió en este caso en particular pues

que el señor juez de instancia al considerar que el recurso de apelación interpuesto por el señor defensor de la procesada había sido presentado en forma extemporánea, procedió a declarar desierto el mismo.

Ahora se debe advertir que contra la determinación del señor Juez de instancia de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la encartada, por considerarlo extemporáneo, procedía era el recurso de reposición conforme al artículo 179A de la Ley 906 de 2004, que fuera adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010 cuando señala: *“...Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición”*

Frente a este tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AP050-2019 Radicación 54133 del 16 de enero del 2019, señaló:

“12. La queja se estableció originalmente en la legislación procesal penal para que el superior funcional – Ad-quem – analice la corrección de la decisión del inferior –A –quo –consistente en denegar el recurso de apelación.”

“Vale decir, el recurso de queja no fue concebido en la normatividad para cuestionar estas situaciones: i) que el Juez de primera instancia declare desierto el recurso de apelación por extemporáneo, o no ser sustentado adecuadamente; y ii) que el funcionario de primer grado sí conceda la apelación, pero el Juez de segunda instancia no esté de acuerdo con el A-quo y, por ende, niegue o rechace la apelación que el cognoscente ya había otorgado.”

“13. En efecto, el artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), modificado por la Ley 1395 de 2010, es del siguiente tenor:

“Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.”

“De otra parte, el artículo 179 B ibídem, relativo a la procedencia del recurso de queja, establece:

“Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.”

“Como se aprecia, en términos del legislador, el recurso de queja es viable únicamente cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación.”

Más adelante agregó:

“17. Sin embargo, esta Corporación morigeró su línea de precedentes para sostener que si el A-quo niega la apelación por estimar que la sustentación fue indebida o deficiente, entonces, el funcionario que así lo decida no debe declarar desierto esa impugnación (pues sólo es posible de reposición); sino rechazar o negar la alzada, para que se habilite el recurso de queja.”

De acuerdo entonces a lo propuesto por la Corte en su sentencia, lo más atinado es que si el funcionario de primera instancia decide que la sustentación del recurso de apelación es presentada de forma extemporánea, lo que procede es rechazarla o negarla para que se pueda activar el recurso de queja, contrario a lo que ocurrió en este preciso caso pues que el Juez de instancia lo declaró desierto, que no hace posible entonces que esta Sala decida sobre tal recurso.

Sin embargo, como se advierte que el señor Juez Segundo Penal del Circuito de Turbo decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la procesada Liliana Patricia Dueñas Cárdenas, por haber sido presentado en forma extemporánea, contra esa determinación procedía el recurso de reposición, por lo que lo procedente es remitir la actuación a esa Agencia Judicial para que decida sobre ese asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal para adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conocer el recurso de queja interpuesto por el abogado Marino Ortiz Palacio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, para que adopte las medidas tendientes a permitir a los interesados interponer el recurso de

Proceso No. 050456000360201900035 NI: 2021-0144-6

Acusadas: Liliana Patricia Dueñas Cárdenas y otra

Delito: Peculado por Apropiación y otro

Decisión: Se abstiene de conocer

reposición contra el auto del 04 de febrero del 2021, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, al haber sido presentado en forma extemporánea.

Proyecto discutido y aprobado por medios virtuales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Proceso No. 050456000360201900035 NI: 2021-0144-6
Acusadas: Liliana Patricia Dueñas Cárdenas y otra
Delito: Peculado por Apropiación y otro
Decisión: Se abstiene de conocer

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f882b25a0601b064f7ac362917a8bd2346b0a480974da1c8c3dfdc53c913ca**
Documento generado en 17/02/2021 04:56:25 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 019

RADICADO	: 2021-0158-1 (050026100183202000012)
PROCESADOS	: VÍCTOR MANUEL OBANDO, CRISTIAN SMIT SUAZA GRAJALES, CRISTIAN ALEXIS RINCÓN CARDONA Y SERGIO ALEJANDRO OSORIO ECHEVERRI
DELITO	: HOMICIDIO AGRAVADO (TENTATIVA) Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
VÍCTIMA	: YEISON DANIEL MESA CASTRILLÓN
ASUNTO	: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, llegaron las presentes diligencias a esta Magistratura a efectos de definir la competencia.

ASUNTO

En audiencia programada para verificación de preacuerdo, celebrada el 09 de diciembre de 2020, antes de iniciar el acto, el Juez Promiscuo Municipal de Abejorral, (Ant.), consideró que se encontraba inmerso en una causal de impedimento, al haber actuado como Juez de Control de Garantías y en razón a ello, remitió el asunto a su homólogo de Santa Bárbara (Ant.), funcionario que convocó a las partes e intervinientes a la diligencia el pasado 11 de febrero de 2021.

Dentro de la audiencia, el juez atrás mencionado, luego de preguntar a las partes si advertían alguna causal de incompetencia y que aquéllas contestaran de manera negativa, expresó que no era el competente para conocer de la presente causa toda vez que en audiencia de formulación de imputación celebrada el 18 de septiembre de 2020, les fue imputado a los procesados, entre otros, el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, mismo que se dijo por parte del ente acusador, tenía elementos materiales probatorios y evidencia física de los que se podía inferir la materialidad de la conducta y la participación de los imputados, circunstancia que no ha variado, pues no se ha dicho que el cambio de calificación se deba a nuevas evidencias o elementos probatorios.

Además, dentro del escrito de preacuerdo los procesados se comprometieron a aceptar el cargo de homicidio imperfecto, bajo la condición de que fueran condenados por Lesiones personales con perturbación con miras a obtener una pena más benéfica de la que conlleva el delito de homicidio por el cual se les formuló imputación.

Con base en lo anterior, consideró que el funcionario para conocer del presente preacuerdo es el juez penal del circuito del lugar donde sucedieron los hechos, esto es, de Abejorral, Antioquia, pues dicha competencia la fija el delito que les fue imputado de homicidio agravado en la modalidad tentada, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, el Juez Penal Municipal no conoce de dicho delito. Y el juez penal del circuito conoce según el numeral segundo del artículo 36 del

C.P.P., de aquellos casos que no tienen asignación especial a otro despacho judicial.

La Delegada de la Fiscalía entre otras razones para haber radicado el asunto ante el Juez Promiscuo Municipal, anunció que actuando como Fiscal Encargada Seccional, consultó al Juez promiscuo del circuito de la municipalidad y que cuando se hizo la ruptura de la unidad procesal, decidió, previo acuerdo con la defensa, degradar la conducta punible, porque estaba plenamente convencida de que al acusar o variar la conducta punible y quedar como lesiones, la competencia radicaba en los jueces promiscuos municipales de Abejorral, ahí fue donde radicó el preacuerdo pero el juez de aquella localidad se declaró incompetente (sic).

Expuso que si el funcionario consideraba que el asunto debía enviarse al Tribunal, bien puede hacerlo, sin embargo señaló que ella remitiría el asunto al fiscal seccional, para que lo presente al juez de circuito, *“porque él es de la plena convicción de que si la Fiscalía acusa o preacuerda por lesiones él pierde la competencia”*, lo que va a generar un conflicto que va a ir en detrimento de que estos muchachos recobren la libertad. No tiene inconveniente en hacer las correcciones y remitir el asunto al Juez promiscuo del Circuito, a fin de que no se remita al Tribunal y así evitar un trámite dispendioso.

Señaló que efectivamente se imputó el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, que sí hubo un elemento nuevo como lo fue el ultimo reconocimiento médico legal y en común acuerdo con la víctima, manifestó estar de acuerdo en que

se degradara la conducta a lesiones personales, al encontrar que los imputados lo habían indemnizado en una cantidad que él consideró que se podía realizar el preacuerdo.

Consideró que sí logró el objetivo de mínima tipicidad para realizar el preacuerdo y degradar la conducta.

La defensa estuvo de acuerdo con los argumentos expuestos por la Fiscalía. Advirtió el derecho que tienen sus prohijados en preacordar.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertirse que es esta Corporación la llamada a definir en el presente caso, la competencia del juez que debe conocer de la actuación, atendiendo los parámetros establecidos por la jurisprudencia nacional, concretamente, la providencia AP2863-2019 del 17 de julio de 2019, con Ponencia del Magistrado LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, quien expuso:

“Como se sabe, en el trámite de la audiencia de formulación de acusación se pueden proponer causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y observaciones al escrito de acusación (art. 339 del C.P.P). Frente a las primeras, esto es, cuando existe disputa sobre el funcionario que debe asumir el conocimiento de una actuación, el legislador de 2004 estableció la necesidad de adelantar un trámite incidental que denominó impugnación de competencia (art. 341 del C.P.P).

Impugnar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es oponerse⁸, lo que a su vez significa, «poner algo contra otra cosa para entorpecer o impedir su efecto», «proponer una razón o discurso contra lo que alguien dice o siente», «contradecir un designio», «estar en oposición distintiva»⁹.

Por consiguiente, siendo esas las acepciones del término en comento, considera la Sala que para la habilitación del trámite de impugnación de competencia se requiere que exista una controversia o debate en torno a dicha temática.

Resulta del todo necesario que entre el juez y las partes e intervinientes se suscite una disputa acerca del funcionario que debe asumir el conocimiento de la actuación. Ello, porque como sucedió en el presente asunto, en aquellos casos donde se visualiza con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación que la competencia recae en otro juez o magistrado y ninguna de las partes se opone o discute esa apreciación, resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia.

Para la Corte, entonces, advertida la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales -a quienes, conviene precisar, se les debe correr traslado de la propuesta-, le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer el asunto. Éste, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido. De lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión.

Así las cosas, en los anteriores términos la Corte replantea el alcance de la postura que venía aplicándose sobre el tema.”

(Subraya la Sala).

Si bien es cierto en el presente caso fue el juez quien consideró que el asunto debía conocerlo el Juez (Promiscuo) del Circuito de Abejorral y de cierta forma las partes no controvirtieron esa situación, lo que daría lugar a que el funcionario remitiera el asunto al Juez que consideró era el competente, conforme a lo dicho por la jurisprudencia traía a colación, también se evidenció

la preocupación por parte del ente acusador en torno a posible puesta en libertad de los procesados.

Sin que se pueda perder de vista tampoco que ya han sido dos funcionarios a los que se les puso de presente el preacuerdo, uno que realizó la audiencia el 09 de diciembre de 2020 donde manifestó estar inmerso en una causal de impedimento por haber fungido como juez con funciones de control de garantías y quien ahora se declara incompetente.

Además, la delegada de la Fiscalía, también advirtió que el funcionario titular del despacho con categoría de circuito, al parecer de la municipalidad de Abejorral tiene, *“la plena convicción de que si la Fiscalía acusa o preacuerda por lesiones él pierde la competencia”*, circunstancia que daría lugar a que se continúe dilatando la actuación penal dentro de un proceso que se está adelantando con personas privadas de la libertad, cuando, lo más probable es que termine remitiéndose finalmente a esta Magistratura para definir el asunto.

Consecuente con lo anterior y conforme a los argumentos expuestos por los sujetos procesales y el fallador, debe indicarse en primer lugar, que esta Corporación, dentro de un asunto donde en principio se había imputado concierto para delinquir conforme a las disposiciones del artículo 340 Inc. 2º del C.P., y en razón al preacuerdo se degradó la conducta a Concierto para delinquir simple, consideró que al suprimirse el agravante contemplado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, en razón al preacuerdo, la competencia radicaba en los Juzgados Penales del

Circuito del lugar donde ocurrieron los hechos, si se tiene en cuenta que dicho acto es asimilable a la acusación y que es esta actuación la que marca el derrotero del juicio y por ende, el juez natural..

Así, por ejemplo, se pronunció esta misma Sala, en decisión con Rad. 2018-0426-1 del 14 de marzo de 2018, donde se estableció lo siguiente:

Es de anotar que el acta de preacuerdo ha de tenerse como una acusación, conforme lo previsto en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004 - modificado por la Ley 1453 del 2011 artículo 69 que establece que "si el imputado por iniciativa propia o por acuerdo con la fiscalía acepta la imputación se entera que lo actuado es suficiente como acusación" y en igual sentido, la audiencia que como consecuencia del acuerdo debe celebrarse para verificar la validez del mismo, es el escenario para impugnar la competencia, en el evento de que el Juez ante quien se presenta el preacuerdo considere que no tiene competencia para conocer del mismo.

Sin embargo, en sentencia de tutela, STP4548-2019 Rad. 103998, del 9 de abril del 2020, dentro de la cual, fue vinculada esta Magistratura como parte accionada, señaló la Máxima Corporación lo siguiente:

3. Ahora bien, en el sub júdice el amparo formulado por el Procurador 198 Judicial I Penal se orienta a censurar la providencia de 28 de enero de 2019, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, a través de la cual asignó el conocimiento de la actuación seguida contra ANTONIO DÍAZ TRIANA al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, pues acogió la tesis expuesta por el Juzgado Cuarto Penal de Circuito Especializado de ese departamento, según la cual, como el reato aceptado por el procesado vía

preacuerdo, es el de concierto para delinquir simple, al no encontrarse enlistado dicho delito en el artículo 35 ibídem, no es el competente para conocer del asunto.

Lo anterior, ya que en criterio del accionante, dichos proveídos constituye una vía de hecho, ante la vulneración del derecho al debido proceso, pues el ilícito por el cual fue imputado ANTONIO DÍAZ TRIANA corresponde al de concierto para delinquir agravado, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, respecto del cual, dado lo establecido en el artículo 35 de la Ley 906 de 2004, es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados.

(...)

(...)

6. Ahora, en lo tocante al estudio de fondo sobre el cumplimiento las causales especiales de procedencia, se evidencia que las accionadas incurrieron en un defecto procedimental, al interpretarse de forma errada las normas que regulan la asignación de la competencia en materia penal.

(...)

Así las cosas, le asiste razón al Procurador 198 Judicial I Penal de Puerto Berrío (Antioquia), pues para adelantar el juicio (verificación de preacuerdo, individualización de pena, sentencia y lectura de fallo) de ANTONIO DÍAZ TRIANA, funcionalmente la competencia corresponde a los jueces penales de circuito especializado.

Ello como quiera que, no se ofrece equívoco en torno al factor objetivo el hecho de que el preacuerdo hubiere consistido en la adecuación típica perteneciente al concierto para delinquir simple, pues la base fáctica de la imputación, sobre la que no se reputa ningún tipo de negociación, corresponde a esta especie delictiva pero en la modalidad agravada, y fue este

comportamiento el que el procesado aceptó como de su autoría, motivo por el cual, es este tipo penal el que define la competencia por el factor objetivo.

8. Bajo ese entendido, los argumentos expuestos por las autoridades accionadas relacionados con que al variar la calificación jurídica del reato imputado al procesado, esto es, de concierto para delinquir agravado, a simple, se cambia la competencia, sin lugar a duda constituyen un defecto procedimental, se reitera, al interpretarse de forma errada los nomas que regulan la asignación de la competencia en materia penal.

(...)

“... pues la variación de la calificación jurídica de la conducta presuntamente delictiva desplegada por el prenombrado obedeció al preacuerdo que suscribió con el ente acusador, y no a un ajuste en virtud del principio de legalidad.

(Resalta la Sala).

La decisión anterior, es aplicable en el presente caso, como quiera que se está analizando si al haberse formulado imputación por el delito de Homicidio agravado en la modalidad de tentativa y al haberse degradado la conducta a través del preacuerdo a lesiones personales, la presente causa debe conocerla el Juez con categoría municipal o de circuito.

Como pudo observarse la Máxima Corporación en materia jurisdiccional, advirtió que al presentarse un preacuerdo que implique la degradación de la conducta, no determina el juez que debe conocer del asunto, porque, tal como de manera acertada lo argumentó el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara en consonancia con lo expuesto por la jurisprudencia, “**la variación de**

la calificación jurídica de la conducta presuntamente delictiva desplegada por el prenombrado obedeció al preacuerdo que suscribió con el ente acusador, y no a un ajuste en virtud del principio de legalidad”.

Debido a ello, esta Sala procederá a ASIGNAR la COMPETENCIA al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL, ANTIOQUIA, para que se pronuncie sobre la legalidad del presente preacuerdo, toda vez que la conducta que les fue imputada a los procesados, corresponde conocerla a estos despachos judiciales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 en concordancia con lo establecido por los artículos 35 y 37 de la Ley 906 de 2004.

Y ello resulta lógicamente razonable dentro de la sistemática penal acusatoria, pues, de aceptarse que el presente asunto debe conocerlo un Juez con categoría de Penal Municipal, sería tanto como dar aprobación a un preacuerdo sin cumplirse el procedimiento que regula la ley para un pronunciamiento en ese sentido, aspecto que podría en dar al traste con el proceso en un futuro.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

ASIGNAR el conocimiento del juzgamiento de los señores VÍCTOR MANUEL OBANDO, CRISTIAN SMITH SUAZA GRAJALES, CRISTIAN ALEXIS RINCÓN CARDONA y SERGIO ALEJANDRO OSORIO ECHEVERRI al **JUEZ PROMISCOUO DEL**

CIRCUITO DE ABEJORRAL, ANTIOQUIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Comuníquese esta decisión a las partes y al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (Antioquia).

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

Vacancia Temporal

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Magistrado

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b1063a8f75e43cd670a5bc7c9a97b36f072c7cce4a3273285e1
e63c56b4eb5

Documento generado en 18/02/2021 11:45:30 AM